

**MERCADO DE VALORES: ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA EN PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A LA LEY 19.574**

El día 10 de diciembre, el Banco Central del Uruguay emitió la circular No. 2.312 que actualiza las normas en materia de prevención del LA y FT para el Mercado de Valores, adecuándolas a los requerimientos establecidos por la Ley No. 19.574 de diciembre de 2017.

Las referidas normas que, en términos generales, recogen las disposiciones contenidas en el proyecto normativo del 10 de agosto del presente año, introducen algunas modificaciones interesantes en atención a comentarios formulados por la propia industria.



Cra. Andrea Testa  
atesta@testa.com.uy

---

Se presentan a continuación las principales modificaciones e incorporaciones para los intermediarios de valores (Corredores de Bolsa y Agentes de Valores):

**SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN**

- **Art. 185 SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** se introduce la obligación de aplicar y de verificar el cumplimiento del Sistema Integral de Prevención a toda la organización, incluyendo a sucursales y subsidiarias, ya sean en el país y en el exterior.

Asimismo, se establece que cuando los requisitos mínimos en materia de prevención de LA y FT del país sede de la sucursal o subsidiaria sean menos estrictos que los de nuestro país, las instituciones deberán asegurarse que éstas implementen los requisitos de nuestro país, en la medida en que lo permita la normativa del país sede. Si dicho país no permite su implementación, las instituciones deberán aplicar medidas adicionales apropiadas para manejar los riesgos de LA y FT e informar a la UIAF.

La dirección de las instituciones deberá demostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad.

- **Art. 186 COMPONENTES DEL SISTEMA:** se incorpora la obligación de documentar las evaluaciones de riesgo de LA y FT realizadas por cada Institución, así como de mantenerlas actualizadas, y a disposición.

Asimismo, establece la obligación del Oficial de Cumplimiento de promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la Institución.



## DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE

- **Art. 189 POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA:** Se extiende la obligación de aplicar los procedimientos de debida diligencia, no solo a los nuevos clientes, sino también a los existentes y a los **beneficiarios finales**.

Se dispone, además, que no se podrán mantener relaciones de negocios ni realizar transacciones con aquellos clientes a los cuales no se puedan aplicar los procedimientos de debida diligencia, debiendo poner fin a la relación y evaluar la pertinencia de realizar un Reporte de Operación Inusual o Sospechosa.

Asimismo, se establece que las políticas y procedimientos de debida diligencia definidos deberán considerar la categoría de riesgo de los clientes, así como aquellas situaciones que requieran una debida diligencia intensificada.

La norma incorpora una medida de excepción, habilitando a las instituciones, a no completar la debida diligencia, cuando adviertan que, de hacerlo, se estaría alertando al cliente, debiendo –en ese caso- reportar la situación a la UIAF en forma inmediata.

- **Art. 190 IDENTIFICACION DE CLIENTES:** Se prohíbe el establecimiento de una relación comercial definitiva hasta tanto no se haya verificado la identidad del cliente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190.1.
- **Art. 190.1 PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LOS CLIENTES:** Se dispone que cada institución deberá establecer los procedimientos que considere eficaces para verificar la identidad de sus clientes, en función de la evaluación de riesgo realizada. No obstante, señala determinados casos donde la verificación deberá efectuarse en forma personal (face to face), según se resume en el cuadro que se presenta seguidamente.

TIPO DE CLIENTE	MONTO <sup>1</sup>	VERIFICACIÓN "FACE TO FACE"
a) <b>Clientes que realizan una actividad económica</b> (personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales, agrícolas, financieras, profesionales, etc.)	Perfil de Actividad anual o Transacciones acumuladas en año calendario  <b>superiores a USD 1.500.000</b>	Contacto personal con el <b>titular, representante o apoderado</b> , realizado por la Institución o terceros (art. 198 Tercerización de la DDC).
	Perfil de Actividad o Transacciones acumuladas en año calendario  <b>superiores a USD 120.000.</b>	Se admite que el contacto personal lo lleve a cabo:  <b>Otra entidad financiera local o del exterior</b> inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras o <b>Escribano</b> o quien cumpla esta actividad en el exterior.
b) <b>Clientes que no realizan una actividad económica (vehículo de inversión, sociedades holding, etc)</b>	Perfil de Actividad o Transacciones acumuladas en año calendario  <b>superiores a USD 500.000 para NO RESIDENTES</b> o <b>USD 1.000.000 para RESIDENTES</b>	Contacto personal con <b>alguno de los beneficiarios finales</b> , realizado por la Institución o terceros (art. 198 Tercerización de la DDC).  <b>Dejar constancia del contacto personal en la copia del documento.</b>
	Perfil de Actividad o Transacciones acumuladas en año calendario  <b>superiores a USD 120.000</b>	Se admite que el contacto personal lo lleve a cabo:  <b>Otra entidad financiera local o del exterior</b> inscrita ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras o <b>Escribano</b> o quien cumpla esta actividad en el exterior.

<sup>1</sup> A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

Para el caso de clientes residentes, la norma admite que la verificación de identidad mediante contacto personal, sea realizada por un Prestador de Servicios de Confianza, aspecto que resulta relevante para los servicios vía web y en segmentos vinculados con la inclusión financiera.

La normativa otorga a las instituciones **un plazo de 90 días para adecuar sus políticas y procedimientos a lo dispuesto en el presente artículo**. Una vez transcurrido dicho plazo, dispone de un plazo adicional de 12 meses para adecuar la verificación de la identidad de sus clientes únicamente en los siguientes casos:

- a. Clientes RESIDENTES: Antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a USD 1.500.000,
  - b. Clientes NO RESIDENTES: Antigüedad menor a 3 años y transacciones mayores a USD 1.000.000.
- **Art. 190.2 IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL:** Se dispone que los procedimientos para la verificación de la identidad del beneficiario final deberán considerar la evaluación de riesgo y contemplar el contacto personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 190.1 (ver cuadro).

Se exceptúa de la obligación de identificar al beneficiario final, cuando se trate de clientes cuyos títulos de participación patrimonial coticen en bolsas de valores nacionales o internacionales de reconocido prestigio, o sean propiedad (directa o indirectamente) de sociedades cuyos títulos de participación cumplan con el requisito antes mencionado, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados. Dicha excepción aplica únicamente respecto de los títulos que cotizan en bolsa.

Además, se introducen cambios en la definición de beneficiario final, a efectos de adecuarla a la establecida en las leyes de transparencia fiscal y en la ley integral contra el Lavado de Activos. En tal sentido, el proyecto establece:

#### **Definición de Beneficiario Final**

*“Se entenderá por beneficiario final a la/s persona/s física/s que, directa o indirectamente, **posean como mínimo el 15% (quince por ciento) del capital** o su equivalente, o de los derechos de voto, o que por otros medios ejerza el control final sobre una entidad, considerándose tal una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión o cualquier otro patrimonio de afectación o estructura jurídica.*

*Asimismo, se considerará beneficiario final a la/s persona/s física/s que aportan los fondos para realizar una operación o en cuya representación se lleva a cabo una operación.*

*Se entenderá como control final el ejercido directa o indirectamente a través de una cadena de titularidad o a través de cualquier otro medio de control.*

*En el caso de los fideicomisos, la obligación establecida en el primer inciso alcanzará a la/s persona/s física/s que cumplan con alguna de las condiciones dispuestas en los incisos segundo y tercero en relación al fideicomitente, fiduciario y beneficiario.”*

- **Art. 191 FICHA DE CLIENTE:** si bien la información mínima requerida para los clientes se mantiene prácticamente incambiada, se agregan algunos requisitos:

**a. Clientes mayoristas:**

- **Personas físicas:** se agrega el número de inscripción en el Registro Único Tributario o en el organismo tributario correspondiente, También se requiere que el cliente declare si está *actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero*, y en este último caso, se exige identificar al **Beneficiario Final**.
- **Personas jurídicas:** se incluye como requisito identificatorio la constancia de inscripción en el Registro de beneficiarios finales (Ley No. 19.484 del 5 de enero de 2017), y se requiere de los beneficiarios finales de la transacción, todos los datos requeridos para un Cliente Mayorista Persona Física.

Asimismo, se dispone que los **titulares de la cuenta** (personas físicas), los **apoderados y autorizados a operar** en nombre del cliente frente a la institución, las **personas físicas que actúen en representación del cliente Persona Jurídica** y los **beneficiarios finales** deberán identificarse con los datos mínimos requeridos para un cliente mayorista persona física.

- b. **Clientes minoristas:** se **modifica** su definición en lo referido al umbral, el cual se reduce de USD 30.000 a **USD 15.000**, y se elimina el horizonte temporal de un año calendario. De acuerdo con la norma proyectada, podrán recibir el tratamiento de clientes minoristas *“aquellos clientes que realicen transacciones de carácter no permanente, incluyendo transferencias de custodias, por un monto, individual o acumulado, inferior a U\$S 15.000 (dólares estadounidenses quince mil)”*.

Se otorga a las instituciones un plazo de 90 días para adecuar las políticas y procedimientos al presente artículo. Transcurrido ese plazo, se dispone un lapso adicional para la adecuación de los clientes existentes a las nuevas disposiciones, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de cliente	Plazo
Clientes de mayor riesgo	1 año
Clientes que operen por montos significativos	2 años
Clientes de riesgo medio	2 años
Clientes de menor riesgo	6 años

- **Art. 191.1 ACTUALIZACION DE LA INFORMACION SOBRE CLIENTES:** se incorpora la obligación de establecer procedimientos de actualización de la información sobre los clientes en función del riesgo, contemplando los siguientes plazos máximos:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años
Cientes de riesgo medio	3 años

Se otorga a las instituciones un plazo de 90 días para adecuar las políticas y procedimientos al presente artículo. Transcurrido el mismo, se dispone un plazo para cumplir con la actualización de los clientes existentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años
Cientes de riesgo medio	2 años

## ➔ DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA

La redacción del artículo 194 que describe los procedimientos de debida diligencia ampliada presenta una modificación relevante respecto del proyecto normativo del 10 de agosto, en particular en lo que respecta a la documentación respaldatoria requerida como prueba de la regularidad fiscal del cliente.

Se repasan a continuación los aspectos más importantes contemplados por el **artículo 194 PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA INTENSIFICADA:**

- Se establece la **obligación de definir y aplicar procedimientos de debida diligencia intensificada** para las categorías de clientes, relaciones comerciales u operaciones consideradas de mayor riesgo, de acuerdo con lo que surja de la evaluación de riesgo realizada por la institución.
- Se presenta una **lista taxativa de clientes y transacciones que deberán ser consideradas de mayor riesgo.**

- a) “las relaciones comerciales y operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.*
- b) las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto personal como en el caso de clientes que realizan operaciones a través de modalidades operativas que,*

*utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.*

- c) las personas políticamente expuestas, así como sus familiares y asociados cercanos.*
- d) todas aquellas operaciones que se realizan en circunstancias inusuales conforme a los usos y costumbres de la respectiva actividad.”*

- **Se fijan los requisitos que deberán contemplar los procedimientos de debida diligencia intensificada:**
  - i. **la aprobación de los principales niveles jerárquicos** de la institución,
  - ii. la elaboración de un **informe circunstanciado** en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar su perfil de actividad, y el que deberá estar adecuadamente respaldado por **documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos** manejados por el cliente. A estos efectos, se detalla a texto expreso que se deberá contar con estados contables con informe de Contador Público, estados de responsabilidad, actas de distribución de utilidades, contratos de compraventa u otra documentación alternativa.

En este punto, el artículo bajo estudio establece que, sin perjuicio de la documentación respaldante obtenida, **se deberá contar con copias de las declaraciones juradas o documentación equivalente presentadas ante la administración tributaria.**

Vale decir que, con la incorporación del delito fiscal como delito precedente del lavado de activos, para los clientes sujetos a debida diligencia intensificada más allá de la documentación que se entienda conveniente solicitar como respaldo del perfil de actividad y del origen de fondos (donde la lista de documentos incluida en la norma no es taxativa), se deberá contar con copia de las declaraciones juradas fiscales presentadas ante la administración tributaria.

Sin embargo, y acá está la mayor novedad respecto del proyecto normativo, **se establece una excepción a dicha exigencia cuando se presten servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de portafolios bajo determinadas condiciones:**

- a) Cuando los mencionados servicios se presten a **clientes no residentes de instituciones financieras del exterior sujetas a regulación y supervisión,**
- b) Cuando **el intermediario no reciba de dichos clientes –a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos,**

- c) La institución uruguaya se asegure que la presentación de la declaración jurada fiscal (o equivalente) no es un requisito establecido por el regulador de la institución financiera del exterior,
- d) Se obtenga una **constancia emitida por la Administración Tributaria correspondiente o una carta emitida por un profesional o por los representantes del cliente indicando que se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.**

Desde el punto de vista conceptual, la excepción introducida por el BCU resulta muy acertada ya que se trata de clientes no residentes que contratan localmente (a intermediarios de valores) determinados servicios de referenciamiento, asesoramiento y gestión de sus portafolios pero que no mueven fondos ni valores a través de los mismos, ni mantienen sus inversiones en Uruguay.

En cuanto a la documentación de respaldo, el artículo 194 prevé un régimen especial para los PEP's, sus familiares y asociados cercanos, cuyo perfil de actividad anual, alcance importes menores a USD 120.000<sup>2</sup> o realicen transacciones por hasta dicho monto en el transcurso de un año calendario. En esos casos, sólo se requerirá la presentación de documentación que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente. Se advierte entonces que, para estos casos, la norma exceptúa a los intermediarios de valores de la obligación de solicitar la copia de la declaración jurada fiscal presentada por el cliente. Cabe señalar que la presente excepción estaba contemplada en el proyecto normativo.

- iii. **el aumento en la frecuencia de la actualización de la información del cliente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191.1. Cabe recordar que para los clientes de alto riesgo el plazo máximo previsto es de un año, mientras que para aquellos que operen por montos significativos es de 2 años.
- iv. la realización de un **monitoreo más intenso de la relación comercial**, incrementando la cantidad y frecuencia de los controles aplicados.

Vale destacar, que para aquellos **clientes que operen por montos significativos será de aplicación lo establecido en los numerales ii (informe circunstanciado y documentación de respaldo) y iii (actualización de la información).**

Por último, el artículo 194 incorpora modificaciones a los elementos que se entienden relevantes para que cada Institución defina su monto significativo:

- i. *“el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;*

---

<sup>2</sup> A efectos de determinar los umbrales establecidos, se considerará el monto total a ingresar o ingresado a la cuenta.

- ii. *cliente mayorista que ingrese fondos extraordinarios a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado, **independientemente del perfil de actividad que se le hubiera asignado;***
- iii. *cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.”*

Se otorga a las instituciones un plazo de 90 días para adecuar las políticas y procedimientos al presente artículo. Transcurrido el mismo, se dispone un plazo para cumplir con las modificaciones dispuestas respecto de los clientes existentes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de cliente	Plazo
Cientes de mayor riesgo	1 año
Cientes que operen por montos significativos	2 años

## → CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se introduce un cambio muy relevante en cuanto a los plazos de conservación de documentos. El **artículo 192** establece la obligación de conservar los registros de todas las operaciones realizadas con sus clientes o para sus clientes, así como toda la información obtenida en el proceso de debida diligencia, por un plazo mínimo de **5 (cinco) años después de terminada la relación comercial**.

## → CLIENTES Y TRANSACCIONES DE MAYOR RIESGO

- **Art. 195 TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL:** se actualizaron los nombres de grupos regionales y se aclaró que el análisis de las transacciones y empresas residentes en dichos países incluye a las instituciones financieras.
- **Art. 196 PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS:** se modificó la definición, ampliando el horizonte temporal para que una persona sea considerada PEP (antes 2 años ahora 5 años), y se amplió el elenco de personas comprendidas (representantes y senadores del Poder Legislativo, funcionarios de jerarquía de organismos internacionales).

Asimismo, se incorporó la obligación de definir procedimientos para determinar cuando un cliente y/o beneficiario final reviste tal calidad.

- **Art. 197 CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS:** se

incorpora para los intermediarios de valores la obligación de establecer procedimientos efectivos para detectar y monitorear aquellos clientes que manejen fondos de terceros.

Cuando se considere necesario en función de la evaluación de riesgo realizada, las Instituciones deberán identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos. Sin perjuicio de ello, las Instituciones deberán tomar en consideración los criterios que se establecen en el presente artículo:

**a) Clientes no sujetos a regulación y supervisión financiera:**

Se incluyen en esta definición a los ***“clientes que manejen en forma habitual fondos de terceros provenientes o relacionados con el desarrollo de las siguientes actividades profesionales, financieras, comerciales o de ahorro:***

- *Compraventa, construcción, promoción, inversión o administración de bienes inmuebles,*
- *Compraventa de establecimientos comerciales,*
- *Administración o custodia de dinero, cuentas bancarias, valores u otros activos,*
- *Inversiones o transacciones financieras en general,*
- *Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos,*
- *Operaciones de comercio exterior, en las que se realicen pagos o cobros por cuenta de terceros.”*

Se exceptúan las transacciones o las cuentas que involucren fondos de terceros únicamente por concepto de honorarios profesionales o comisiones del titular.

Por su parte, el artículo establece en qué casos la operativa desarrollada por estos clientes se considerará de mayor riesgo y quedará sujeta a la aplicación de debida diligencia intensificada. Los mismos se detallan seguidamente:

**i) Clientes que realicen transacciones por importes superiores a USD 600.000<sup>3</sup> en un año calendario.**

Una vez que un cliente supere el umbral de USD 600.000, los procedimientos de debida diligencia intensificada se comenzarán a aplicar en forma inmediata. A partir del año calendario siguiente, estos procedimientos se deberán aplicar desde el inicio del período, salvo en aquellos casos en que la institución pueda establecer fundadamente que el umbral fue superado como producto de operaciones puntuales y que ese no es el perfil esperado de la cuenta.

---

<sup>3</sup> Se considerará el monto total ingresado a la cuenta y, en el caso de transacciones no asociadas a una cuenta, su volumen acumulado excluyendo aquellas relacionadas a otra operación.

ii) **Clientes que realicen transacciones financieras por importes superiores a USD 50.000**, aunque la operativa acumulada no alcance el umbral de USD 600.000 antes mencionado.

Para los casos enunciados precedentemente (numerales i y ii), en aplicación de los procedimientos intensificados, se deberá **identificar al beneficiario final** de todas las operaciones superiores a USD 10.000.

La identificación del beneficiario final se llevará a cabo en cada operación o bien se acordarán con el cliente procedimientos alternativos que prevean la entrega de informes periódicos donde se detalle los montos de las transacciones realizadas en un período por cada uno de los beneficiarios finales.

Para la identificación del beneficiario final, se deberá obtener -como mínimo- la siguiente información:

- Nombre y apellido completo,
- Copia del documento de identidad,
- Domicilio.

Esta información podrá ser sustituida mediante copia de la documentación de respaldo de las transacciones que originan los fondos cuando estos datos surjan de la misma.

El presente artículo establece, además, que los procedimientos que la institución defina para monitorear la actividad de los clientes que manejan fondos de terceros deberán permitir que la institución realice un seguimiento de las operaciones acumuladas por cada beneficiario final e identificar posibles estratificaciones.

Vale destacar, que adicionalmente a lo establecido en los literales i) y ii), y dependiendo de los montos operados por cada beneficiario final identificado y el riesgo asociado a su operativa, la institución deberá definir requerimientos de información y documentación adicionales para determinar los antecedentes y la actividad económica desarrollada por el tercero cuyos fondos son manejados por el cliente, así como el origen de dichos fondos.

## **b) Clientes sujetos a regulación y supervisión financiera**

Las Instituciones no estarán obligadas a aplicar los procedimientos intensificados para la identificación del beneficiario final de las transacciones establecidos en el numeral a), en los siguientes casos:

- Cuando se trate de transacciones relacionadas con **instituciones financieras corresponsales del exterior** que operen en los términos del artículo 197.1;

- Cuando se trate de transacciones relacionadas con **instituciones financieras nacionales o del exterior cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del LA y FT hayan sido evaluados favorablemente** por la institución.

No obstante lo anterior, los procedimientos deberán contemplar el requerimiento de información sobre el cliente y el origen de los fondos en el caso de operaciones que - por su monto, país de origen u otras condiciones- presenten alguna característica de alto riesgo a juicio de la institución.

Cuando los intermediarios de valores reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones financieras corresponsales, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

Por último, el artículo cuenta con una disposición general, que aplica a todos los clientes que manejan fondos de terceros (sujetos o no a regulación y supervisión financiera). La misma establece que **cuando el cliente se niegue a brindar la información relativa al beneficiario final de alguna transacción, o sobre el origen de los fondos manejados, la Institución deberá efectuar un análisis detallado de la misma, para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la UIAF**. En caso que la situación se reitere, deberá, además, evaluar la conveniencia de restringir o incluso finalizar el vínculo comercial con ese Cliente.

Se incorpora una disposición transitoria que establece un plazo de 120 días corridos para que las Instituciones, que a la fecha de entrada en vigencia de la normativa mantengan cuentas relacionadas con personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros, se adecuen a los nuevos requerimientos establecidos.

## ➔ CORRESPONSALES

- **Art. 197.1 INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES:** se incorpora la obligación de los Intermediarios de valores de aplicar procedimientos de debida diligencia especiales, cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior, en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar transacciones para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

Dichos procedimientos deberán prever:

1. la obtención de información suficiente sobre dichas instituciones del exterior para conocer:
  - a) la naturaleza de su negocio, la reputación de la institución,
  - b) gerenciamiento, actividades principales y dónde están localizadas;

- c) propósito de la cuenta o transacción;
  - d) regulación y supervisión en su país, incluyendo si ha sido objeto o no de una investigación sobre LA y FT, o de una acción regulatoria.
2. la realización de una evaluación de las políticas y procedimientos en materia de LA y FT, y de los controles implementados por la institución financiera del exterior.
  3. entender y documentar las responsabilidades de cada entidad.
  4. la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer este tipo de relaciones.

Asimismo, se establece que, las instituciones financieras del exterior, a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Se establece un plazo de 120 días corridos para que las Instituciones puedan adecuarse a estos requerimientos.



## TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS DE DEBIDA DILIGENCIA

- **Art. 198 SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA:** se modifica la redacción del artículo a efectos de incorporar las condiciones que deberán cumplirse para la tercerización de los procedimientos de debida diligencia:
  - 1) *“Los terceros estarán obligados a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.*
  - 2) *La institución deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.*
  - 3) *La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero”.*

Asimismo, se establece que la debida diligencia continua no puede ser tercerizada. En tal sentido, la norma proyectada señala: *“No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.”*

## ➔ PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS

- **Art. 198.1 SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO, ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS:** se incorpora este artículo, donde se establece, que los intermediarios de valores que brinden servicios de referenciamiento, asesoramiento o gestión de portafolios a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación o supervisión, podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos, debiendo mantener los registros requeridos por la normativa, siempre que:
  - El intermediario local haya evaluado favorablemente las políticas de prevención de LA y FT de la institución financiera del exterior, y
  - Los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de cada institución por la aplicación de los procedimientos de debida diligencia.

El artículo establece además los datos que se requerirán para la identificación de los clientes. Para personas físicas (clientes o representantes de una persona jurídica), se requerirá: nombre y apellidos completos, fecha y lugar de nacimiento, copia del documento de identidad o constancia de su consulta o verificación por alguna fuente oficial. Por su parte, en el caso de las personas jurídicas, se deberá obtener la denominación, su domicilio y número de teléfono y el número de inscripción en el registro tributario.

## ➔ REPORTE

- **Art. 202 DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES:** se amplía el alcance de este artículo, señalando que *“la obligación de informar alcanza incluso a aquellas operaciones que –aun involucrando activos de origen lícito – se sospeche que están vinculadas a personas físicas o jurídicas comprendidas en dicho delito o destinados a financiar cualquier actividad terrorista”*.

Asimismo, se establece que *“...la información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aun cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución ya sea porque el cliente desistió de realizarla o porque la institución resolvió no dar curso a la misma”*.

- **Art. 298.1 INFORMACIÓN SOBRE TRANSACCIONES Y SERVICIOS:** se incorpora este artículo, el cual establece la obligación de los Intermediarios de Valores de

proporcionar información anual sobre transacciones y servicios, agrupados según factores de riesgo para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

La referida información se deberá presentar a la UIAF de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los 30 días siguientes al cierre del ejercicio al que está referida.

**Art. 298.2 REPORTE DE CUENTAS DE CLIENTES:** se incorpora este artículo, el cual establece la obligación de los intermediarios de valores de informar a la Superintendencia de Servicios Financieros las altas y bajas de cuentas de custodia u otras vinculadas a clientes, incluyendo datos de los titulares, apoderados y autorizados para operar en nombre del cliente frente a la institución.

La información será proporcionada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se realiza el alta o baja de la cuenta o la modificación de las personas vinculadas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Quedamos a vuestras órdenes por cualquier consulta o aclaración.

---